

Mérida, Yucatán a cuatro de junio de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la respuesta emitida por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, recaída a la solicitud presentada el día dieciocho de marzo de dos mil nueve ante dicha Dirección.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de marzo dos mil nueve, la C. [REDACTED] realizó una solicitud de información de la misma fecha ante la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE COMPLETO SIGNADO CON EL NUMERO 334/2007 QUE CURSÓ ANTE EL JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, PROMOVIDO POR LA SEÑORA [REDACTED] MANIFESTANDO QUE LA SUSCRITA NO ES PARTE EN DICHO EXPEDIENTE PERO TENGO LA NECESIDAD DE EXHIBIRLO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA DEMOSTRAR CIERTOS HECHOS, DONDE LA [REDACTED] ESTÁ COMO TERCERO PERJUDICADA (SIC).”

SEGUNDO.- El treinta y uno de marzo de dos mil nueve el Magistrado Segundo del Tribunal Superior de Justicia, en funciones de Presidente por ausencia accidental del Titular de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, emitió respuesta y notificó en fecha seis de abril del año en curso a la C. [REDACTED] misma que señala sustancialmente lo siguiente:

“... HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO

RESERVADA, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN V Y ARTÍCULO 14 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO ESTABLECE LO SIGUIENTE: PARA EXPEDIR COPIAS O TESTIMONIO DE CUALQUIER DOCUMENTO O CONSTANCIA DE LOS EXPEDIENTES ARCHIVADOS, SE REQUIERE DECRETO JUDICIAL QUE NO SE DICTARÁ SINO CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y AUDIENCIA DE PARTE, Y SI NO LA HAY, CON LA DEL MINISTERIO PÚBLICO. EN CASO DE OPOSICIÓN EL JUEZ DECIDIRÁ LO QUE CORRESPONDA”.

Y POR CUANTO LA INFORMACIÓN SOLICITADA FORMA PARTE DE UN EXPEDIENTE RELATIVO A UN PROCEDIMIENTO CIVIL, ESTA DIRECCIÓN NO SE ENCUENTRA POSIBILITADA PARA OTORGAR DICHA INFORMACIÓN, PUES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA SERÍA EL JUEZ COMPETENTE Y MEDIANTE DECRETO JUDICIAL.

ADEMÁS AL NO HABER TRANSCURRIDO DOCE AÑOS A PARTIR DE CAUSAR EJECUTORIA, NI HABERSE PRESENTADO CAUSAS QUE DEN ORIGEN A SU DESCLASIFICACIÓN ESTA INFORMACIÓN SE CONSIDERA COMO RESERVADA.

ASIMISMO, CONFORME AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE A LA LETRA DICE: A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN RENDIR SUS PRUEBAS EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO, LOS FUNCIONARIOS O AUTORIDADES TIENEN OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CON TODA OPORTUNIDAD LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE LES SOLICITEN; SI DICHAS AUTORIDADES O FUNCIONARIOS NO CUMPLIEREN CON ESA OBLIGACIÓN, LA PARTE INTERESADA SOLICITARÁ DEL TRIBUNAL QUE REQUIERA A LOS OMISOS.

EL TRIBUNAL HARÁ EL REQUERIMIENTO PARA QUE SE LE

REMITAN EN UN TÉRMINO QUE NO EXCEDA DE DIEZ DÍAS, PERO SI NO OBSTANTE DICHO REQUERIMIENTO NO SE EXPIDIERA, EL TRIBUNAL HARÁ USO DE LOS MEDIOS DE APREMIO. EN TODO CASO, LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS IMPLICARÁ QUE SE TENGAN POR CIERTOS LOS HECHOS RELATIVOS AFIRMADOS POR EL ACTOR.

LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER REQUERIDA POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN AL JUZGADO QUE VENTILA EL ASUNTO.”

TERCERO.- En fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, la [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, recaída a la solicitud de fecha dieciocho de marzo del año en curso, aduciendo lo siguiente:

“.....LA NEGATIVA, DEL ORGANISMO RESPONSABLE, A PROPORCIONAR A LA SUSCRITA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSISTENTE EN LA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE COMPLETO SIGNADO CON EL NÚMERO 334/2007 QUE CURSÓ ANTE EL JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, PROMOVIDO POR [REDACTED]

[REDACTED] EN DICHA NEGATIVA EXPRESA EL ORGANISMO RESPONSABLE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SUSCRITA SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVADA, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 13 FRACCIÓN V Y 14 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

...

LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SOLICITE A DICHA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DEL PROCEDIMIENTO SIGNADO CON EL NÚMERO 334/2007 QUE CURSÓ ANTE EL JUZGADO MIXTO

DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO; COMO SE ADVIERTE DEL DOCUMENTO ANEXO A DICHA SOLICITUD CONSISTENTE EN EL REPORTE INFORMATIVO DEL EXPEDIENTE SEÑALADO, EXPEDIDO POR EL MÓDULO DE CONSULTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DICHO PROCEDIMIENTO ES UN PROCEDIMIENTO NO ADMITIDO, POR LO TANTO EL AUTO QUE ASÍ LO DECLARÓ YA HA CAUSADO EJECUTORIA, YA QUE CONTRA EL MISMO NO SE INTERPUSO NINGÚN RECURSO, EN CONSECUENCIA NO HAY MOTIVO PARA QUE SE ME NIEGUEN LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

A ESTE MEMORIAL ANEXO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y APOYO INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN EN COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO."

CUARTO.- En fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/525/2009 de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve y, por cédula de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo

48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente impugnó.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo de dos mil nueve, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado ÁNGEL FRANCISO PRIETO MÉNDEZ, en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, negando la existencia del mismo; no obstante del cuerpo del mismo se desprende la aceptación del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

REITERANDO LA RESPUESTA OTORGADA POR ESTA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y APOYO INSTITUCIONAL, LA CUAL VERSÓ EN LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DE EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EXPEDIRLAS EL JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, PREVIO DECRETO QUE SE DICTE EN AUTOS, CON CONOCIMIENTO Y AUDIENCIA DE PARTE.

POR LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO, MOTIVADO Y CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN (SIC), ATENTAMENTE SOLICITO SE SIRVA SOBRESEER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y APOYO INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA Y CON LO SEÑALADO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN”.

SÉPTIMO.- En fecha trece de mayo del presente año, se acordó tener por

presentado al Magistrado ÁNGEL FRANCISCO PRIETO MÉNDEZ, en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, con su oficio DTAI-RI-05/2009, de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/574/2009 de fecha catorce de mayo de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha trece de mayo de dos mil nueve la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito de fecha doce de mayo del año en curso, mediante el cual autoriza a los Licenciados en Derecho [REDACTED] [REDACTED] para imponerse en autos del presente recurso de inconformidad, así como para oír y recibir notificaciones.

DÉCIMO.- En fecha dieciocho de mayo del presente año, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con su escrito descrito previamente en el antecedente NOVENO de la presente, accediéndose a la práctica de lo solicitado.

DÉCIMO PRIMERO.- Por oficio número INAI/SE/DJ/590/2009 de fecha diecinueve de mayo del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve se requirió a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, dentro del término de tres días para que informara: a) en que etapa procesal se encuentra el expediente marcado con el número 334/2007 tramitado en el Juzgado Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado; b) la última actuación realizada en el expediente de referencia y c) si el término para interponer algún medio de impugnación contra éste ha fenecido.

DÉCIMO TERCERO.- Por oficio número INAI/SE/DJ/599/2009 de fecha veinte de mayo del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito

en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO CUARTO.- En fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia Magistrado ÁNGEL FRANCISCO PRIETO MÉNDEZ, en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, mediante oficio con número de folio DTAI-RI-05A/2009 de fecha veinte de mayo del año en curso, formuló sus alegatos, manifestando sustancialmente lo siguiente:

ALEGATOS

“DISPONE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN:”... Y EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN III DE ESA PROPIA LEY, SEÑALA AL PODER JUDICIAL ENTRE OTRAS AUTORIDADES COMO SUJETO OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO DE DICHO ORDENAMIENTO, ASIMISMO, EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CITADA LEY SE ESTABLECE QUE “... ES DECIR, ESTABLECE LAS LIMITACIONES QUE TIENE ESTA AUTORIDAD PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”.

DÉCIMO QUINTO.- En fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, la C. [REDACTED], [REDACTED], presentó un escrito de fecha veintiuno de mayo del año en curso, mediante el cual formuló sus alegatos, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“ NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EXPRESA EN SU INFORME JUSTIFICADO QUE NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, POR LA SUSCRITA, TODA VEZ QUE NO SE NEGÓ LA INFORMACIÓN, ES DE ADVERTIRSE Y DE DAR A CONOCER A ESTE INSTITUTO QUE DE UNA SIMPLE LECTURA DEL ACUERDO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y APOYO INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL, CLARAMENTE SE ADVIERTE QUE A LA

SUSCRITA SE ME NIEGAN LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE MI SOLICITUD QUE OBRA EN AUTOS DE ESTE RECURSO, POR LO TANTO CONTRARIO A LO QUE SEÑALA LA AUTORIDAD EN SU INFORME JUSTIFICADO SI SE ME NEGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR ENDE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO MEDIANTE ESTE RECURSO.

LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEÑALA TEXTUALMENTE EN SU INFORME JUSTIFICADO QUE LA SUSCRITA: "... NUNCA ACREDITO ANTE ESTA INSTITUCIÓN LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ALUDE, ASÍ COMO TAMPOCO LA INSTRUCCIÓN DE REQUERIR POR ESTE CONDUCTO LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE 334/2007..." DICHA MANIFESTACIÓN HECHA POR LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y APOYO INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL EN SU INFORME JUSTIFICADO ES TOTALMENTE FUERA DE LUGAR Y DE CONTEXTO PARA EL PRESENTE CASO, ASÍ MISMO DICHA MANIFESTACIÓN HECHA POR DICHA DIRECCIÓN VIOLA EN PERJUICIO DE LA SUSCRITA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUES DICHO ARTÍCULO CLARAMENTE EN SU PRIMER PÁRRAFO ESTIPULA QUE:"...", POR TANTO AHORA DECIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO QUE LA SUSCRITA NUNCA ACREDITE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE MENCIONO, ASÍ COMO TAMPOCO LA INSTRUCCIÓN DE REQUERIR POR CONDUCTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE 334/2007, DICHAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL INFORME JUSTIFICADO DADO A ESTE INSTITUTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE SON VIOLATORIAS DEL ARTÍCULO ANTES SEÑALADO; NO OBSTANTE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO SI LA

AUTORIDAD RESPONSABLE CONSIDERABA DICHS EXTREMOS COMO INDISPENSABLES PARA LA PROCEDENCIA DE MI SOLICITUD ME DEBIÓ DE REQUERIR DICHA DOCUMENTACIÓN, PERO NO OMITO MANIFESTAR BAJO FORMAL PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE DICHA AUTORIDAD RESPONSABLE NUNCA ME HIZO REQUERIMIENTO ALGUNO, POR LO TANTO AHORA RESULTA POR DEMÁS FUERA DE LUGAR DICHS SEÑALAMIENTOS QUE HACE, MÁXIME SI LA SUCRITA NO ES PARTE EN EL ASUNTO DE QUE NOS TRATA, NO SIENDO ESTO UN IMPEDIMENTO PARA SOLICITAR DICHA INFORMACIÓN COMO LO HICIERA EN MI SOLICITUD HECHA ANTE LA HOY AUTORIDAD DEMANDADA, PUES COMO SE PODRÁ VER CUMPLÍ CON TODOS LO DATOS QUE ME SEÑALA EL PROPIO ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PARA OBTENER LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS POR ESE CONDUCTO; VIOLANDO CON ESTE PROCEDER LA AUTORIDAD RESPONSABLE UNO DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS QUE RIGEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ES QUE EL PROCESO PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ SER SIMPLE, Y CON LO MANIFESTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO, CLARAMENTE SE ADVIERTE QUE LA MISMA EN VEZ DE HACER UN PROCEDIMIENTO SIMPLE ACCESIBLE A LOS GOBERNADOS QUE SOLICITAN INFORMACIÓN, LO CONVIERTE EN UN PROCEDIMIENTO ENGORROSO Y COMPLICADO PARA LOS GOBERNADOS.

...PIERDE DE VISTA DICHA AUTORIDAD QUE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL PROCEDIMIENTO SIGNADO CON EL NÚMERO 334/2007 QUE CURSÓ ANTE EL JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, SOLICITADAS POR LA SUSCRITA CORRESPONDEN A UN PROCEDIMIENTO NO ADMITIDO POR ENDE A DICHO PROCEDIMIENTO NO ES APLICABLE EL

ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE SEÑALA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN VIRTUD DE SER PRECISAMENTE UN PROCEDIMIENTO NO ADMITIDO, Y TAL Y COMO SE ADVIERTE DEL REPORTE INFORMATIVO DEL EXPEDIENTE 334/2007 QUE CURSÓ ANTE EL JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, CONTRA DICHA RESOLUCIÓN NO SE INTERPUSO NINGÚN RECURSO, POR LO TANTO LA PARTE ACTORA LO CONSINTIÓ, POR ENDE AL SER UN PROCEDIMIENTO NO ADMITIDO LA INFORMACIÓN QUE SE CONTENGA EN EL MISMO NO DEBE DE SER CATALOGADA COMO RESERVADA, YA QUE DICHO PROCEDIMIENTO NO FUE POSIBLE SU TRAMITACIÓN ANTE EL JUZGADO SEÑALADO, EN VIRTUD DE SER UN PROCEDIMIENTO NO ADMITIDO, Y EL AUTO QUE ASÍ LO DECRETÓ YA CAUSÓ EJECUTORIA, EN CONSECUENCIA NO HAY MOTIVO PARA QUE SE ME NIEGUEN LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE LAS MISMAS SERÁN PRESENTADAS COMO PRUEBA EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TAL Y COMO LO DEMUESTRO CON LA COPIA DEL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO EN EL CUAL SE ME REQUIERE QUE VÍA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SOLICITARA LAS COPIAS DEL PROCEDIMIENTO MENCIONADO, Y LA IMPOSIBILIDAD SEÑALADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE ACCEDER A DICHA INFORMACIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA REGLA ABSOLUTA, PORQUE LA DIFUSIÓN DE DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA, PRODUCIRÁ BENEFICIOS, EN EL SENTIDO DE QUE TODO GOBERNADO ESPERA DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE IMPARTIR JUSTICIA, UN ACTUAR COMPLETAMENTE ENCAMINADO A COMPROBAR LA VERDAD LEGAL, Y EN EL PRESENTE CASO CON DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA SE COMPROBARÁ LA VERDAD LEGAL EN UN

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE DIRIME ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, TAL Y COMO QUEDA DEMOSTRADO CON LA DOCUMENTACIÓN ANEXADA COMO PRUEBA A ESTE MEMORIAL; Y EN EL PRESENTE CASO QUE NOS OCUPA NO EXISTE DAÑO ALGUNO QUE PUDIERA PROVOCARSE CON LA DIVULGACIÓN DE DICHA INFORMACIÓN, YA QUE AL SER UN PROCEDIMIENTO NO ADMITIDO Y NO HABER INTERPUESTO LA PARTE ACTORA DEL MISMO NINGÚN RECURSO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, LA MISMA HA CAUSADO EJECUTORIA EN CONSECUENCIA DICHA INFORMACIÓN DEBE DE SER OTORGADA A LA SUSCRITA, CUMPLIENDO DE ESTA MANERA DICHA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL, CON SU FUNCIÓN DE PRIVILEGIAR LA TRANSPARENCIA Y LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN, EN ARAS DE UNA MEJOR IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

...
...
...

TODO LO ANTES MANIFESTADO ENCUENTRA APOYO EN EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL SIGUIENTE:

REGISTRO NO. 170722.

LOCALIZACIÓN: NOVENA ÉPOCA.

INSTANCIA: PLENO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

XXVI, DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

PÁGINA: 991.

TESIS: P./J.45/2007.

JURISPRUDENCIA.

MATERIA (S) CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVA.

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN
DE SU
DIVULGACIÓN.....

.....
POR LO EXPUESTO Y FUNDADO EN EL ARTÍCULO 49 Y
DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS
DE YUCATÁN, EN VIGOR, Y EL ARTÍCULO TRESCIENTOS
TREINTA Y SEIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL ESTADO EN VIGOR APLICADO SUPLETORIAMENTE, A
USTED C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO,
ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA: TENERME POR PRESENTADA
CON ESTE ESCRITO Y ENRAZÓN DE LO EXPRESADO Y
PROBADO, CONCEDERME LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA
INFORMACIÓN SOLICITADA DEL EXPEDIENTE NÚMERO
334/2007 QUE CURSÓ ANTE EL JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL
Y FAMILIAR DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL
ESTADO.”

DÉCIMO QUINTO.- En fecha veinticinco de mayo del año dos mil nueve el
Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado Ángel Francisco
Prieto Méndez, en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo
Institucional del Poder Judicial mediante oficio marcado con el folio DTAI-RI-
05B/2009 de la misma fecha manifestó haber cumplido con el requerimiento
realizado mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve,
aduciendo lo siguiente:

“ QUE EN EL EXPEDIENTE 334/2007 DEL ÍNDICE DEL
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEGUNDO
DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, NO SE ENCUENTRA
EN ETAPA PROCESAL ALGUNA, TODA VEZ QUE CON FECHA
19 DE JUNIO DE 2007, SE EMITIÓ UN PROVEÍDO EN EL CUAL
SE DETERMINÓ NO ADMITIR A TRÁMITE EL JUICIO INSTADO
POR CELIA HERRERA CAPETILLO, POR LAS RAZONES Y
FUNDAMENTOS LEGALES EXPUESTOS EN EL MISMO, EL
CUAL FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE A LA
PROMOVENTE EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2007, SIN QUE ESTA

INTERPUSIERA RECURSO ALGUNO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LA LEY QUE ES DE VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN. SIENDO ESTA LA ÚLTIMA ACTUACIÓN REALIZADA EN EL EXPEDIENTE DE REFERENCIA, EL CUAL SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DEL REFERIDO JUZGADO."

DÉCIMO SEXTO.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, se acordó tener por presentados en tiempo y forma al Magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial y a la C. [REDACTED]

[REDACTED] en su oficio marcado con el folio DTAI-RI-05A/2009 y escrito de fecha veinte y veintiuno de mayo de dos mil nueve respectivamente, mediante los cuales rinden alegatos; asimismo se tuvo por presentado en tiempo y forma el oficio marcado con el folio DTAI-RI-05B-2009, de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, signado por el Magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional, mediante el cual manifiesta dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año en curso, y finalmente se dio vista a las partes para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/619/2009 de fecha veintiocho de mayo del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por la hoy recurrente se desprende que en ella requirió **COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE COMPLETO SIGNADO CON EL NUMERO 334/2007 QUE CURSÓ ANTE EL JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, PROMOVIDO** [REDACTED]

[REDACTED] A lo que la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado clasificó la información con fundamento en el artículo 13 fracción V y artículo 14 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, contra la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve emitida por el Magistrado Segundo del Tribunal Superior de Justicia, en funciones de Presidente por ausencia accidental del Titular de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, que negó el acceso a la

información, resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial rindió informe mediante el cual reiteró la negativa a proporcionar la información en los mismo términos.

Planteadas así la controversia en lo siguientes considerandos se analizará la causal de reserva invocada por la autoridad, los agravios vertidos por la particular y el carácter de pública o reservada de la información solicitada.

SEXTO.- el artículo 13, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que se considerará como información reservada **"LA DEPOSITADA EN EL SECRETO DE LOS JUZGADOS Y LA CONTENIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS EN**

LAS DISTINTAS INSTANCIAS JUDICIALES, CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO QUE GUARDEN”.

Cabe precisar que dicha fracción tutela dos intereses jurídicos distintos, el primero refiere a la protección de información que fue proporcionada por las partes o sujetos que intervienen en el juicio y que por su naturaleza debe mantenerse en el secreto del juzgado, y el segundo a la documentación que aún obrando en el expediente no debe darse a conocer al público.

Con relación al Secreto del Juzgado conforme a la redacción del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se excluyen a los expedientes tramitados ante los Juzgados de primera instancia para su guarda en el Secreto del Juzgado, pues únicamente estarán en él los pliegos, escritos, documentos, títulos, valores y certificados de depósito.

Asimismo, existen documentos que deben ser resguardados en el Secreto del Juzgado por ser de carácter confidencial por mandato expreso de una Ley, verbigracia, el secreto bancario, secreto fiduciario, secreto comercial, secreto industrial entre otros.

Apoya lo anterior el siguiente criterio emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen XXV, Febrero 2007, página 1701 cuyo rubro corresponde a **“DOCUMENTACIÓN CONFIDENCIAL. LA ASÍ CALIFICADA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN VIRTUD DE UN MANDATO LEGAL, DEBE PERMANECER EN EL SECRETO DEL JUZGADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO”**.

Por otro lado, respecto a la información que se encuentra contenida en los procedimientos tramitados en las instancias judiciales, y que debe ser de carácter reservado independientemente del estado que guarden, ésta se refiere a las excepciones al **principio de publicidad** que rige a los procesos judiciales, que ha sido acogido por nuestra Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como por los Tratados Internacionales aprobados

por el Senado, que de conformidad al artículo 133 de nuestra Carta Magna son de carácter obligatorio y de jerarquía Superior a las Leyes Federales y locales.

Debe dejarse en claro que, si bien el principio general, como se ha dicho, es el de la publicidad de los actos del Poder Judicial, no es lo mismo **la divulgación** de las resoluciones o sentencias una vez que hayan causado – aún estas, con algunas limitaciones en determinadas circunstancias-, **que tener acceso irrestricto en cualquier momento y sin contemplar situaciones y materias en discusión a las pruebas, audiencias y a todo acto procesal contenido en los expedientes.**

De allí es que, para referirnos a las causas judiciales y el conocimiento sobre las mismas, se debe tener en cuenta un panorama amplio y con particularidades, atendiendo los diferentes modos y pautas establecidos por las normas legales pertinentes -de fondo y forma- así como a los casos concretos, en función de cada situación, causa, oportunidad, lugar, tiempo y materia.

Con relación, a las actuaciones judiciales y demás documentos que conforman un expediente, tal y como quedó precisado existen tratados internacionales en nuestro País que enmarcan su publicidad y señalan sus excepciones, y que son de carácter obligatorio. Apoya lo anterior el artículo 133 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las siguientes Tesis aisladas cuyo rubro corresponde a **“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”** y **“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”**, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, volúmenes X, XXV, noviembre 1999, abril 2007, páginas 46 y 6 respectivamente.

En función de ello y tal como lo dispone el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” aprobado por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta establece toda persona tiene “derecho a

ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formuladas contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

En el mismo sentido la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” aprobada por el Senado el día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta reafirma, en lo que hace al proceso penal, que el mismo “debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Por su parte, en Materia de Acceso a la Información Pública a nivel nacional, el artículo Décimo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, **se desprende que los expedientes de naturaleza penal y familiar son de carácter reservado**, salvo las sentencias que hayan causado estado, sin que ello obste a la supresión de los datos personales.

Así también el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en su tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Volumen XXIV, noviembre 2006, página 107 cuyo rubro corresponde **“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN”**, precisa la publicidad los negocios judiciales salvo los asuntos de naturaleza familiar o procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz.

En nuestro Estado, en el ámbito procesal el propio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán en su artículo 48 prevé una excepción a la regla general de publicidad de las audiencias de los negocios judiciales en los casos de divorcio o nulidad de matrimonio.

A su vez, las audiencias reguladas por el Código de Procedimientos en Materia Penal en su artículo 40, son públicas, salvo que se trate de delitos contra la moral o cuando así lo estimare la autoridad del conocimiento; asimismo el artículo 297 prevé que el Juez deberá tomar al detenido su declaración preparatoria dentro de las 48 horas contadas a partir del momento en que aquél ha sido puesto a su disposición, en **audiencia pública**, excepto en el caso de delitos contra la moral.

En la misma línea, el Código de Comercio en el numeral 1080 determina que las audiencias en todos los procedimientos serán siempre públicas, manteniendo la mayor igualdad entre las partes, sin hacer concesiones a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra, evitando digresiones y reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento, el cual debe ser continuado, y en consecuencia resolverán en la misma cualquier cuestión o incidente que pudieran interrumpirla.

De lo antes dicho, se concluyen las siguientes reglas para clasificar información por encontrarse contenida en los procedimientos tramitados en las distintas instancias judiciales, cualquiera que sea el estado que guarden:

- Las sentencias definitivas que hayan causado estado, sin importar la materia del expediente al cual pertenezcan, son de carácter público, por lo tanto quedan excluidas de la causal de reserva en comento, sin que ello obste a la supresión de los datos personales.
- Las actuaciones judiciales que respalden las audiencias celebradas públicamente, tendrán ese carácter a partir de su emisión.
- Las constancias que integren expedientes de naturaleza penal o familiar (incluyendo las actuaciones judiciales), independientemente de que la resolución respectiva haya causado estado, son de carácter reservado

por actualizar la causal en cita, ya que su publicidad causa un daño a la integridad, moral y vida privada de las personas.

- Las constancias que integren expedientes de naturaleza diversa a los mencionados en el punto anterior, si la resolución definitiva o que pone fin al juicio o la instancia ha causado estado, son de carácter público, en virtud de que su difusión no causa daño alguno.

Ahora bien, independientemente de lo anterior existen excepciones a la regla general antes expuesta, que se surtirán dependiendo a la naturaleza del caso concreto, circunstancias y los tiempos procesales.

SÉPTIMO.- En el presente asunto, la información solicitada se refiere a todas los que integran el expediente marcado con el número 334/2007 seguido ante el Juzgado Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, es decir, requirió acceso tanto a las constancias presentadas por la parte actora como a las actuaciones judiciales realizadas por la autoridad.

Conforme a las documentales presentadas por la recurrente en su recurso, de inconformidad y alegatos, así como las precisiones realizadas por la autoridad, en su informe justificado y el oficio DTAI-RI-05B/2009 se desprende, que la materia del expediente solicitado es de naturaleza civil, ya que se refiere a un juicio extraordinario de arrendamiento; de igual forma, se colige que en el procedimiento en cuestión la última actuación es el acuerdo mediante el cual se determinó no admitir a trámite el juicio extraordinario de arrendamiento, y que la parte actora le consintió al no promover recurso alguno dentro del término establecido para impugnar el proveído en cuestión, y por lo tanto el mismo ha causado estado, poniendo así fin a la instancia.

Establecido lo anterior, es procedente entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la impetrante, que en síntesis son los siguientes:

- Que la información requerida es de carácter público, toda vez que su difusión produce mayores beneficios que los daños que pudieran ocasionarse con su divulgación, sustentando su dicho en la Jurisprudencia

P./J. 45/2007, Materia Constitucional, Administrativa, perteneciente a la Novena época, emitida por el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página: 991 cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "INFORMACIÓN RESERVADA, EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN".

- Que el juicio 334/2007 que cursó ante el Juzgado Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, ha causado estado, en virtud de que la última actuación consistió en el auto de no admisión de la demanda y éste no fue recurrido, por lo que el expediente en mención es público.

En primer lugar, no es aplicable al caso concreto el criterio jurisprudencial al que hace mención el particular, ya que en el texto de la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad marcada con el número 26/2006, se colige que la información que forme parte de un proceso judicial que **no haya causado estado** (que por regla general es reservada) podrá hacerse pública independientemente del estado procesal en el que se encuentre el juicio, cuando produzca mayores beneficios que los daños que pudieran ocasionarse con su divulgación, que en el caso en específico de la acción de inconstitucionalidad, se refiere a información de **gran trascendencia y beneficio nacional**, como la relativa a la inconstitucionalidad de disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, pues su regulación equilibrada y legal resultan imprescindibles para lograr el equilibrio de la satisfacción de las necesidades de la sociedad, toda vez que la comunicación vía satélite es un área prioritaria para el desarrollo nacional tal y como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 25 y 28.

En el mismo sentido, la tesis de jurisprudencial hace mención de la información que es reservada **únicamente** por la etapa procesal en la que se encuentra un juicio, y que dada su importancia y trascendencia puede adelantarse su publicidad, pues los beneficios que obtendría la sociedad son mayores a los daños que pudieran ocasionarse al buen desarrollo del juicio o procedimiento, es decir, es información cuya publicidad es trascendente por ser de orden e interés público.

En tal virtud, resulta infundado el agravio argüido por la recurrente, pues el juicio 334/2007 que cursó ante el Juzgado Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del, ya ha causado estado y la información no refiere ninguna área estratégica o asunto cuya difusión beneficie el desarrollo nacional, y sea de gran trascendencia nacional, máxime que los intereses que se tratan en el juicio en cita pertenecen al derecho privado y no derecho público.

Con relación al segundo agravio, conviene precisar que si bien podría considerarse que la información solicitada por la hoy recurrente es de carácter público, 1) por haber causado estado el procedimiento instaurado por la demandante y 2) por pertenecer a materia diversa a la penal y familiar; lo cierto es que tal circunstancia sólo es aplicable a la resolución y actuaciones emitidas por la autoridad en el juicio 334/2007, pues su difusión no causa daño alguno y tal como ha quedado establecido en párrafos precedentes las actuaciones judiciales emitidas por la autoridad que formen parte de un proceso que haya causado estado por haberse resuelto en definitiva el mismo o finalizado la instancia, son de carácter público cuando no pertenezcan a la materia penal y familiar.

Sin embargo, con relación a las constancias presentadas por la demandante conviene precisar que por la naturaleza específica del caso, sí se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán (como excepción a la regla general), en virtud de que en el citado expediente al haber sido la última actuación el acuerdo por el cual **no se admitió** la demanda del juicio extraordinario de arrendamiento, es evidente que nunca se emplazó a la contraparte, dicho de otra forma, éste nunca tuvo conocimiento de la demanda y anexos presentados por la actora, aunado a que la determinación emitida por la autoridad tuvo por efecto ponerle fin a la instancia pero no a la acción, de ahí que la demandante de así considerarlo procedente estaría en aptitud de iniciar un nuevo juicio.

A mayor abundamiento, el dar a conocer la demanda y documentales exhibidas por la actora del juicio, causaría un serio perjuicio a las estrategias procesales de la particular, pues de esa forma se podría menoscabar los medios de defensa o tácticas que pudiera hacer valer en otro proceso a fin de acreditar

sus pretensiones y obtener una sentencia favorable. En este sentido, difundir las estrategias procesales representa una ventaja para la contraparte y una desventaja para el actor.

Consecuentemente, al haberse acreditado que la información solicitada es una estrategia procesal, pues representa una ventaja para la Titular de la acción ya que no fue conocida por la contraparte y aún puede ejercitarla, es indubitable que su difusión le produciría un daño presente, probable y específico.

En mérito de lo anterior, se considera que la clasificación efectuada por la recurrida con base a la 13 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán Unidad, respecto al expediente del juicio marcado con el número 334/2007, a) no procede en cuanto al auto de no admisión y demás actuaciones judiciales emitidas por la autoridad, ya que la información **no versa** en pliegos, escritos, documentos, títulos, valores, certificados de depósito e información que por disposición expresa de una Ley sea confidencial y deba guardarse en el secreto del Juzgado, **ni** en pruebas, audiencias, diligencias, pruebas o expedientes vinculados con asuntos de seguridad nacional, tutela de menores, controversias matrimoniales, asuntos familiares entre otros, que forman parte de los procedimientos tramitados en las distintas judiciales cualquiera que sea el estado que guarden, y en consecuencia no existe agravio alguno que vulnere la moralidad, salud y vida privada de la personas; y b) procede respecto la clasificación efectuada sobre la demanda y documentos presentados por la actora en el juicio de referencia por haberse acreditado el daño presente probable y específico que ocasionaría su difusión únicamente en la hipótesis referente a "la contenida en los procedimientos tramitados en las distintas instancias judiciales, **cualquiera que sea el estado que guarden**".

Como colofón, se considera procedente el cálculo del período de reserva de doce años, realizado por la autoridad respecto la demanda y documentos presentados por la actora en el juicio 334/2007 seguido ante el Juzgado Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, el cual deberá ser desclasificado por el transcurso del plazo en cita o cumplida la condición, que en el caso que hoy se estudia, acontecerá cuando el demandante presente juicio

diverso en el cual ejercite de nueva cuenta la acción y el mismo haya causado estado a través de una sentencia o resolución por la cual se haya resuelto el negocio en lo principal o puesto fin a la instancia, siempre y cuando en el segundo de los casos se haya emplazado a la contraparte ya que de esa forma no se actualizaría el daño a las estrategias procesales del actor.

OCTAVO.- No pasa inadvertido para el que resuelve, que en las constancias presentadas tanto por la autoridad como por el recurrente, no se observa la existencia de algún acuerdo de reserva, lo que trae a colación asumir, que la recurrida clasificó la información en la repuesta impugnada. Es conveniente hacer del conocimiento de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, que para clasificar información de carácter reservado, es imperativo elaborar el acuerdo de clasificación respectivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

"ART. 15.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY:

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

I.- LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY.

II.- LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O

III.- EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA."

Finalmente se instruye a la Dirección de Transparencia y Apoyo

Institucional del Poder Judicial para que en las próximas ocasiones para clasificar la información deberá elaborar el acuerdo de reserva correspondiente.

NOVENO.- De las consideraciones antes mencionadas, se concluye:

1. Que la clasificación efectuada por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial de conformidad al artículo 13, fracción V sobre el auto de no admisión y actuaciones judiciales que ésta haya emitido no es procedente.
2. Que la clasificación efectuada por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial de conformidad al artículo 13, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán sobre la demanda y documentos presentados por la actora del juicio, es procedente únicamente en cuanto a la hipótesis prevista en dicha fracción referente a "la contenida en los procedimientos tramitados en las distintas instancias judiciales, cualquiera que sea el estado que guarden".
3. Que la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, deberá entregar previa elaboración de la versión pública, en su caso, de acuerdo al artículo 41 de la Ley de la Materia el auto de no admisión y las actuaciones judiciales emitidas por la autoridad correspondiente, emitidas dentro del juicio requerido.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, desclasificar la información consistente en el auto de no admisión de la demanda del juicio y actuaciones judiciales desempeñadas por la autoridad en el expediente

marcado con el número 334/2007 seguido ante el Juzgado Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se confirma la clasificación efectuada por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial sobre la demanda y documentos presentados por la actora en el juicio marcado con el número 334/2007 seguido ante el Juzgado Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, únicamente en cuanto a la hipótesis relativa a "la contenida en los procedimientos tramitados en las distintas instancias judiciales, cualquiera que sea el estado que guarden" contenida en la fracción V del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y una vez desclasificada la información, **se Modifica** la respuesta DTAI-UA-038/2009 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, emitida por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, para efectos de que entregue en versión pública en su caso de la información relativa a el auto de inicio y demás actuaciones judiciales emitidas por la autoridad conforme a los considerandos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la presente resolución

CUARTO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero, Segundo y Tercero de la presente resolución

en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

SEXTO. Cúmplase

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día cuatro de junio de dos mil nueve. -----

